

Santa Fe, 28 de Setiembre de 2020.-

VISTOS: Este juicio oral y público relativo al Legajo Judicial caratulado: "C, J, R, s/ Homicidio doloso calificado" CUIJ N°: 21-0xxxxxxx-5, sustanciado ante este Tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de la Primera Circunscripción judicial, integrado por la Dra. Rosana Itatí Carrara -como Presidente- y los Dres. José Luis García Troiano y Leandro Lazzarini, en el que se encuentra acusado J, R, C, argentino, soltero, de xx años de edad, hijo de V, R, Z, y M, A, C, DNI xx xxx xxx, sin instrucción, sin actividad laboral, con domicilio en Manzana x del Distrito A, V, de la ciudad de Santa Fe, prontuario policial W xxx xxx de la Sección xx de la xxx; y en el que las partes fueron representadas, por las Dras. Cristina Ferraro y Bárbara Ilera del Ministerio Público de la Acusación; la Dra. Carolina Walker Torres y Matías Pautasso y la defensa a cargo del Dr. Javier César Casco, del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

RESULTA: Que con la presencia de las partes y el acusado, se dio apertura al debate, seguido del interrogatorio a éste acerca de sus datos personales y medios de vida, conforme lo establecido por los Arts. 317 del C.P.P., 40 y 41 del Cód. Penal.

Seguidamente, el *Ministerio Público de la Acusación*, *delineó en su alegato de apertura* que: "... en horas del mediodía del 15 de febrero de 2018 V, C, docente de la escuela xxx V M situada en el distrito costero de A, V, se retiraba del establecimiento luego de una mañana de trabajo, cuando fue violentamente atacada por J, R, C quien le provocó numerosas heridas en su cuerpo valiéndose de un objeto punzante, concretamente de un hierro nervado, heridas que le causaron su muerte ese mismo día pese haber sido trasladada al Hospital José María Cullen para recibir atención médica. Inmediatamente después de perpetrar este hecho, blandió el mismo elemento tipo chuzo frente a testigos presenciales con el fin de amedrentarlos e infundirles temor, y a uno de ellos le arrojó puntazos sin lograr lesionarlo para huir del lugar. Lo cual logró aunque no por mucho tiempo, ya que fue aprehendido por personal policial momentos más tarde en su domicilio localizado en la manzana x a donde se atrincheró .. No conforme con todo ello, y en ocasión de estar siendo trasladado por personal policial a dependencias de medicina legal en horas de la noche de la misma fecha, agredió

con un cabezaso al oficial Carlos Cabrera adentro del móvil policial, causándole lesiones leves. Intentamos ilustrarlos sintéticamente de los varios hechos que oportunamente se le han endilgado a C, el más grave de ellos cometido contra V, S, C cometido con alevosía, ensañamiento y que se enmarca en un contexto de violencia de género, todo lo cual podremos comprobar a lo largo de este debate. Demostraremos que J, R, C, cometió en contra de V, C, un femicidio de los denominados no íntimo, ya que aún cuando no existía un vínculo previo entre ellos, C, se aprovechó de una víctima mujer, vulnerable, abusando de su pretendida superioridad basada en una relación desigual de poder que toma sus bases en la sociedad patriarcal. V, en su condición de mujer fueron por J, R C, seleccionadas, aprovechadas y vulneradas al extremo de ser anulada su existencia. Podremos visualizar claramente, con el devenir de las declaraciones, de qué manera se desarrollaron los hechos aquel 15 de febrero de 2018, su contexto y el encuadre jurídico que corresponde darle. La víctima directa de este femicidio fue V, S, C, pero más allá de ella debemos ver lo que representó en nuestra sociedad y lo que representó en C, quien no sólo mató a V, sino que en profunda desconsideración de la condición femenina y como fiel reflejo de la sociedad patriarcal en la que vivimos, deliberadamente mató a la madre, a la hija, a la hermana, a la mujer, a la excelente compañera que V, esa era. El imputado ha incurrido en conductas que deben ser encuadradas como autor de homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por mediar violencia de género -femicidio- (art. 80 incs. 2 y 11 del CP), autor de amenazas calificadas (art. 149 bis primer párrafo, segunda parte del CP), agresión con toda arma (art. 104 tercer párrafo del CP) y atentado a la autoridad (art. 237 del CP), todo ello en concurso real (art. 55 del CP), requeriremos al finalizar la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta mientras dure la misma y costas del proceso. Asimismo, sea declarado reincidente -art. 50 del CP por segunda vez ya que C, registra diversos antecedentes condenatorios :previos".

A continuación la *Querrela* expresó en su alegato de apertura: "La verdad que escuchaba muy atentamente a la Sra. Fiscal. Debo decir que coincido con el marco fáctico. Se va a poder acreditar que J, R, atacó a V, C, ese 15 de febrero en la puerta de la escuela

V, M, del distrito costero de A V aproximadamente a las 12 del mediodía cuando V salía de trabajar. La esperó, intercambian unas palabras, ella se niega a llevarlo, se niega a comprarle unas ojotas que él vendía y él ahí muy violentamente se sube a la moto en movimiento, la toma del cuello' y comienza a apuñalarla, V, pierde el control de la moto, la moto cae y aún en el piso Cano continuaba apuñalándola, 13 puñaladas le dio por la espalda, obviamente aprovechando su condición de mujer, con violencia de género y

coincido con las calificaciones de alevosía y ensañamiento. Pero lo cierto es que este feminicidio tiene una historia. Nosotros hemos debatido mucho qué es lo que íbamos a hacer en este juicio, si íbamos a sostener esa acusación que en diciembre nos hizo saber la Fiscalía, el 11 de febrero presentamos nuestra acusación en los mismos términos que la Fiscalía. El 5 de marzo en la audiencia preliminar ocurre algo que realmente no esperábamos, si bien lo veníamos sosteniendo desde el día uno. C, a viva voz dijo que él no se quería comer la perpetua solo, que a él lo habían mandado a sicariar a la maestra. A C, no se lo escuchó, en ese mismo momento solicitamos una ampliación de la imputación, pero en ningún momento se lo imputó. Nosotros vamos a solicitar de acuerdo al arto 321, una ampliación de la acusación por homicidio calificado por ser cometido por precio o promesa remuneratoria -80 inc. 3 del CP- y ofrecemos como evidencia esa grabación del 05 de marzo. Es lo que venimos sosteniendo desde el 15 de febrero. Yo acompañé desde un primer momento a la familia. La verdad que en un femicidio, toda la prueba que no se produce durante los primeros días de la investigación, después se pierde. Cuatro meses pasaron para que un Fiscal pise el lugar del hecho, cuando la Dra. Mariela Jiménez hizo la inspección ocular, cuando la fisonomía del lugar había cambiado por completo. El ingreso a la escuela no era por la calle D, G,. Todo eso no se pudo corroborar en la investigación porque el Fiscal que estaba a cargo de la investigación desde el primer día, no se hizo presente en el lugar del hecho. El mismo Fiscal Regional nos advirtió que no hablemos, porque nos iba a denunciar al Colegio de Abogados. V, acompañó comprometidamente, cumpliendo su función docente, un caso de abuso sexual infantil, como se lo exigía el decreto 2288, inició un protocolo, declaró en Fiscalía, y dos meses después terminó muerta. Todo el mundo nos trató de locas, incluso el mismo Fiscal Regional. El Estado no protege a los docentes. El mismo C, reconoció que le habían pagado \$50.000 para sicariar a la maestra. Fueron sus palabras, no las mías. Por supuesto, adhiero y ratifico la acusación que realizamos oportunamente solicitando por supuesto la pena de prisión perpetua, propiciando que se condene a C, en carácter de autor por homicidio calificado por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, con alevosía y ensañamiento, pero también vamos a solicitar de acuerdo al 321 del CPP ampliar esa acusación por el delito de homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria. Era mucho más fácil para nosotros adherirnos a la acusación y la prueba Fiscal, pero para nosotros es una obligación moral decirlo, porque V, perdió la vida por el compromiso social que tenía. Una comunidad docente perdió un capital enorme como el de V, C, . A pesar de saber que la habían dejado sola, siguió acompañando el caso de abuso sexual. Estamos convencidos que C, fue el autor material. No tenemos ninguna duda, así lo van a poder Uds. apreciar, pero tampoco tenemos ninguna duda que el Estado Provincial también es responsable de la muerte de V, C, porque la dejó sola, esto también se va a probar en este juicio. Ratificar el pedido de prisión perpetua y reincidencia. Agregar que C,

además de haber tenido condenas, tenía 13 causas, y durante ese año que había salido en libertad, había cometido varios hechos. Me gustaría traer a colación un concepto que esgrimió el Tribunal de primera instancia por la desaparición y muerte de P, P, que dijo que no hay crímenes

perfectos, hay investigaciones imperfectas.

Eso es lo que ocurrió en esta causa."

A su turno, la *Defensa del acusado en su alegato de apertura*, manifestó: .... "Los acusadores deberán lograr la certeza más allá de toda duda razonable, C, goza del estado de inocencia. De conformidad a lo previsto en el arto 332 los jueces deben resolver de acuerdo a lo que aprecien en este juicio. En síntesis, la carga de la prueba recae sobre los acusadores. Esta defensa cuestionará que estemos en presencia de un homicidio calificado por mediar violencia de género en los términos del inc. 11 del arto 80 del CP. Este caso escapa al supuesto abstracto previsto por el legislador en esa norma. No basta que un hombre mate a una mujer, esto deberá suceder en un contexto de violencia de género. En especial deberá comprobarse la presencia del elemento culpabilidad en el imputado C, . Deberá comprobarse sin margen posible para la duda si puede reprocharse el injusto al autor y por ende si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de reproche. La prueba de esta defensa dará cuenta que estamos ante una persona enferma, una persona adicta a las más diversas drogas desde su niñez, una persona que acarrea como trasfondo una debilidad mental moderada con un trastorno de control de impulsos, con inestabilidad emocional, con ideaciones delirantes.

Todo ese cuadro que comprobaremos tendrá relevancia a la hora de acreditar el elemento culpabilidad en su conducta, en definitiva si estamos ante una persona responsable o estamos en presencia de una imputabilidad disminuida. Por todo lo expuesto, se deberá comprobar y controlar que las pruebas que se produzcan sean susceptibles de destruir la presunción de inocencia de la cual goza actualmente el Sr. C, haciéndose una interpretación restrictiva, estricta y mínima de la ley penal."

A continuación se corren los respectivos traslados a la Fiscalía y Defensa, por la solicitud de la Querrela de ampliar la acusación a tenor del Art. 321 del CPP., pasando luego el Tribunal a un cuarto intermedio para resolver tal planteo. Continuando con el debate, el Tribunal resolvió rechazar la ampliación de la acusación, expresando que los fundamentos serán vertidos juntamente con los de la sentencia. Durante la *etapa de producción de las pruebas*:

En primer lugar se introducen los *acuerdos probatorios*, dándose por acreditadas las siguientes circunstancias: a) la cantidad de 119, fotografías teniendo por exacto el contenido de las mismas, correspondientes al lugar del hecho y demás circunstancias vinculadas al suceso; b) el contenido de los audios de la central de emergencias 911, que podrán ser reproducidos en juicio sin necesidad de comparencia de testigo alguno. c) la planilla prontuarial del imputado J, R, C, de donde surge la existencia de causas anteriores; d) las causas penales del imputado, siendo las siguientes: Expte. W xxx/05 "C,, J, R, s/ Portación indebida de arma de fuego de guerra y lesiones leves en concurso real", tramitado ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia W2 de Santa Fe; Expte. N. xxxx/07 "C, J, R, s/ Exhibiciones obscenas", tramitado ante el Juzgado de Instrucción 4º Nominación de Santa Fe; Expte. xxxx/08 "C,, J, R, s/ robo en grado de tentativa", tramitado ante el Juzgado de Instrucción 4º Nominación de Santa Fe; Expte. N.o xx/09 "C, J, R, s/ Robo en grado de tentativa; Robo calificado por la producción de lesiones graves; lesiones graves calificadas por la utilización de arma de fuego y tentativa de homicidio criminis causa para consumir otro delito, agravado por la condición de policía de la víctima, en concurso real entre sí.", tramitado ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia 3º Nominación de Santa Fe; Expte. N° xx/13 "C, J R s/ Homicidio simple en grado de tentativa; Abuso sexual simple y coacciones, todo en concurso real entre sí", tramitado ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia 1º Nominación de Santa Fe; Expte. W xxxx/13 "C J R, s/ Desobediencia y amenazas", tramitado ante el Juzgado Correccional 1º Nominación de Santa Fe; Expte. N° xxx/14 "C, J R s/ Robo, Robo en grado de tentativa, Exhibiciones obscenas, Portación de arma de fuego de uso civil, todo en concurso real entre sí", tramitado ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia 4º Nominación de Santa Fe; ello a los fines de interrogar a las profesionales que realizaron informe interdisciplinario, testigos M P V, M, F, G, y C, P; e) el informe planimétrico número xxx/18 suscripto por el perito E, D C; f) informe fotográfico confeccionado por el técnico fotográfico L, T, que lleva la identificación comisión 70.401; g) Informe Técnico de Rastros xxx/18, suscripto por el técnico H M, perito de huellas y rastros, respecto al relevamiento realizado en las inmediaciones del lugar y secuestro de elementos de interés; h) notificación por parte de personal de laboratorio biológico que tuvieron a su cargo la comunicación a la defensa de C, previo a la realización de estudio de dosaje de alcohol en sangre y sustancias psicoactivas y metabolitos en orina, que lleva la identificación protocolo 120 y 014/18 respectivamente; i) cadena de custodia de elementos biológicos secuestrados, en lo que hace a su recepción y remisión para posterior pericia; j) cadena de custodia de muestras biológicas de la sangre extraída al imputado C, por la bioquímica María Alejandra Bailat, remitiendo la misma para posteriores pericia de ADN; k) informe de fecha 2/10/2019 confeccionado por Daniel Corach, director del servicio de huellas digitales genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, en relación a estudios de ADN; l) informe de la Junta Especial de Salud Mental, suscripto por los Dres. Alba Bielsa, Lic. Adriana Ferrer, Lic. Florencia Serra, y Leandro Mega, conforme informe presentado fechas 13/03/18 y 19/12/19, dando por acreditado que el C, resulta imputable. Se inicia la ronda de *testimonia/es* con las ofrecidas por el *Ministerio Público de la Acusación*: con la testigo E, K, personal policial Jefe de la Brigada Motorizada, quien recibiera aviso telefónico de la Comisaría 24 de Alto Verde, donde había una femenina herida que había sido trasladada al Hospital Cullen, lugar donde se constituye y entrevista a la Dra. Laura Merke, convoca a los peritos y procede al secuestro de los elementos personales de la víctima V, C; Ivana Alejandra Caraballo, licenciada en seguridad pública, es policía con cargo de Jefa de la Brigada Motorizada, recibe un pedido de colaboración en el distrito de Alto Verde por un

llamado del 911 por un hecho de robo, es comisionada por cercanía al móvil del comando de la costa, junto con el móvil de Guardia de Infantería, luego le van ampliando la información de que había una femenina herida sobre un montículo de tierra, una persona indica al autor del hecho, lo describe e indica para donde se dirigió, éste testigo era B, que estuvo junto a ella. Participó del operativo cerrojo alrededor de la casa del autor, ya que se atrincheró en el lugar. Convocó al negociador, fue el Jefe de GOE, actual Jefe de Cuerpos, cerca de las 2 de la tarde lograron que cese la situación de parapetado de este hombre, se le dio protección, lo aprehendió el oficial Maradona. Luego se presentó el testigo P, quien dijo que también había visto todo; *Pablo Duarte*, de Prefectura Naval Argentina, encargado del Distrito Alto Verde, fue llamado por unos obradores que estaban arreglando la calle Demetrio Gómez quienes le dicen que en la Escuela V M había sucedido un hecho, llega al lugar en el móvil y se encuentra con una persona de sexo femenino acostada en una montaña de tierra, acompañada por otras dos femeninas, llama al 107 Y al 911 para que le desplace con prioridad la ambulancia. Dijo que en el lugar estaba un muchacho que andaba caminando, que se identificó como B, dijo que había visto todo lo que hacía pasado, que el estaba con un amigo que se llamaba P; y que un señor que le dicen "Ch," que estaba ofreciendo unas ojotas tipo gomón como para venderles, y en el momento que sale una maestra con una motocicleta se le abalanzó encima dándole unos puntazos. Que estaba vestido con una remera camuflada y un pantalón negro, e indicó donde vivía; *E D R*, retirado de Prefectura, estaba afectado como seguridad en Alto Verde, es quien recibe comunicación del Suboficial Duarte, para que acompañen a la ambulancia de entrada y salida. También estuvo de resguardo en el domicilio donde se escondió el imputado; *Fernando Eduardo Mion*, personal policial del Comando Radioeléctrico de la Costa, convocado al lugar, llega cuando ya estaba personal de Prefectura, la ambulancia y tumulto de gente que sindicaban al autor del hecho, y el lugar donde se había atrincherado. En el lugar también resguardo al testigo B, y al que luego apareció descalzo que dijo haber visto todo; *Miguel Angel Servidio*, Jefe en patrulla de prevención activa, estaba en función de servicio OSPE junto con el chofer D D, reciben comunicación del 911 de que en Alto Verde, Manzana x frente a la escuela había habido un hecho delictivo, en principio de robo. Llega al lugar; y se encontraba una femenina inconsciente que estaba con indumentaria de maestra y se notaba que estaba herida, ya había personal policial, y luego vino la ambulancia donde la suben. Estuvo en la casa donde se parapetó el imputado, se hace un cerco a la vivienda se acercó para entablar comunicación con el masculino que estaba dentro y alterado, diciendo "la maté, la maté ... como está?" le manifestó que estaba siendo asistida para calmarlo, luego solicitó hablar con un abogado a lo cual le facilitó un celular para que se comunique, posteriormente llegó al lugar el Jefe del GOE para continuar con las tratativas; *Sergio Martin Lamanna*, Jefe del GOE, tuvo intervención cerca de las 13,50 hs. estaba preparando el grupo para ir al lugar donde se encontraba el imputado, también hizo de negociador para que se entregara, decía que no quería salir por miedo a que los vecinos lo golpeen o hagan algo, salió luego de 20 o 30 minutos y lo trasladó; *Hernán Ferrero*, Jefe de la Agrupación Cuerpo, también convocado al lugar del hecho, mas precisamente a la casa de C, el domicilio estaba de la escuela donde se produce el hecho a unos 200 o 300 metros, la parte de atrás daba al Terraplén, era la Manzana x o x; ahí realiza una requiza - posteriormente a que se lo detiene a C, - con la presencia de la madre que se llama M C, y que da su consentimiento y dos testigos, procediendo al secuestro de diversos elementos: las ojotas color azul, una chuzca, un palo de madera con elemento punzante en su extremo, un arma de juguete, una remera de color verde, y entrega con cadena de custodia al área pericial, de huellas y rastros, Humberto Medina; *Walter Daniel Colman*, prestaba servicios en Comando Radioeléctrico, también realizó con F la requiza en el domicilio de C, y se labró acta de procedimiento; *Horacio Javier Troncoso*, personal policial a cargo del destacamento de Alto Verde, convocado por 911 llega al lugar, en el momento estaba el cuerpo de una femenina sobre un montículo de tierra, la acompañaba otra persona al lado, tenía en la parte de la espada y la axila manchas de sangre. Había personal de Prefectura y la ambulancia había sido convocada, como demoraba, intentan subirla a la parte de atrás del móvil, cuando intenta salir ve a la ambulancia ingresar, le explica la situación a los médicos, pasan el cuerpo del móvil a la ambulancia, se preparo para abrir camino por lo difícil del camino de Alto Verde, estaban tratando de estabilizar a la docente. La docente femenina que estaba ahí fue hasta el Hospital. Pasados unos minutos les informan que la docente había fallecido, por lo que le ordenan regresar al Distrito Alto Verde. Al arribar ya habían reducido al masculino, había mucha gente intentando hacer justicia por mano propia, hicieron un cordón de seguridad y logran sacarlo, y luego se queda de seguridad en el domicilio hasta que arriba el personal de científica. En la parte de atrás del móvil había quedado un delantal azul, una campera y un celular, elementos con los cuales hizo cadena de custodia y los llevó personal de científica. *Ariel Alejandro Moreyra*, estaba como Superior de servicio en la División Homicidios, traslao al detenido, que era J C, lo notificó de los derechos, procedió a la formación de causa y revisión médica. Traslado a C, junto con C y L, yendo por call~ Mendoza a la altura de Saavedra, el detenido empieza una escena de nerviosismo, empieza a tirar patadas y cabezasos, uno de estos impacta en el oficial Cabrera, ello se produjo porque el detenido empezó a preguntar "qué iba a pasar conmigo", y el oficial Cabrera le explicó que iba a quedar detenido como había sido notificado y allí se dio la situación, luego fueron revisados por el médico de turno -Dr. Padilla- que constata en Cabrera una lesión en la región nasal, luego por orden del Dr. Marchi se lo identifica a C, por atentado y resistencia a la autoridad y lesiones dolosas; *Carlos Alberto Cabrera*, empleado policial que desempeñaba tareas en homicidios, era sumariante, ese día estaba de guardia e ingresó a las 22 hs. acompañó a M junto con L, al traslado del detenido .J, C, y en el trayecto es donde le pregunta el detenido que iba a pasar con él y adonde lo llevaban, cuando en estado de nerviosismo se agacha balbucea algo y de repente levanta la cabeza y le da un golpe en la nariz, lo revisa el Dr. Padilla constatándole lesión en la nariz de tres días de imposibilidad laboral, sin gravedad. Se reproducen el contenido de los audios de la Central de

## Emergencia 911.

Continuando con la ronda de testigos, *María Amelia Buniva*, bioquímica y Jefa del Laboratorio Biológico forense, realiza peritaje en elementos secuestrados, que se encuentran con la debida cadena de custodia, y precintados. Da un minucioso detalle de los elementos y explica que su labor consiste en hallar muestras de sangre en los mismos, y luego si la sangre es humana, debiendo quedar luego las muestras aptas para pericia y/o ADN. No se halla sangre en los efectos secuestrados en el domicilio de J, C., excepto en una remera de color celeste c1arita de mujer que dio positivo para sangre de especie humana, como también las prendas de la víctima V, C, sobre las cuales además brindó en detalle los orificios que presentaban dichas prendas. *P R M*, coordinador de la Agencia de Investigación, siendo además perito mecánico, revisó la moto secuestrada en el lugar del hecho, dio detalles de como se encontraba y se le exhibió fotografías a los fines de su reconocimiento; *Walter Héctor Padilla*, médico policial, practicó exámenes en el imputado y en el empleado policial Cabrera, en quien constató lesión en nariz con cinco días de curación y tres días de incapacidad laboral. En C, realizó exámen a las 14 hs cuando se lo detiene y a las 22,30 hs, -por el hecho ocurrido dentro del móvil policial- cuando además se le hace dosaje de sangre y orina -remitidas con cadena de custodia-, no presentó golpes en ninguna de las dos ocasiones que se lo examinó. *María Evangelina Noriega*, perito técnica superior en hemoterapia, trabaja en laboratorio forense, realizó los dosajes de alcohol en sangre y de psicofármacos en la orina, no detectando existencia de alcohol, pero si fue positivo para la presencia de sustancia de cocaína y marihuana, manifestó que la técnica no determina si C, en el momento estuvo bajo la influencia de estas sustancias pero si determina que consumió la marihuana dentro del mes de la toma de la muestra y en el caso de la cocaína hasta 3 días antes de la toma de la muestra. Su labor fue plasmado en el informe nro. 014. *María Lorena Aparo*, médica forense, realizó la autopsia en el cuerpo de la víctima V, S, C, en fecha 15/02/2018. Realizando un exámen externo e interno para arribar a la causa y mecánica de la muerte. Manifestó que presentaba múltiple. lesiones punzocortantes, algunas -quimosis y lesiones de órganos internos. Mediante el uso de un power point explicó las diversas lesiones que presentaba el cuerpo, dando detalles, de cada una, y puntualizando que "la herida 1 de la cara anterior del hombro derecho, es la que lesiona el lóbulo superior del pulmón derecho, y la que produjo la presencia de líquido hemático en la cavidad, fue de adelante hacia atrás; las lesiones 2, 3 Y 4 son de entrada, salida y reentrada, es la misma lesión, esta herida punzocortante es la que produjo la lesión del lóbulo medio del pulmón derecho, del pericardio, de la orejuela de la aurícula derecha y la de la aorta que es en definitiva junto con la del pulmón la que produce el shock cardiogénico hipovolémico que genera el óbito" ... tenía un total de 15 lesiones punzocortantes, y equimóticas en brazos y piernas, aunque estas últimas eran viejas, y no tenía ninguna herida defensiva, que son las que se presentan en brazos y caras anteriores. *A, B, T*, docente, compañera y amiga de la víctima, quien se retiró del establecimiento en auto, llevando a tres docentes más. Ese día se presentó. la nueva vice directora que fue a conocer el lugar, y a quien le indicó la salida ya que el lugar estaba en obras, la calle D G, estaba con montículos de tierra. Se entera del hecho pasando el puente cuando ven que venían móviles policiales con sirenas. *S, Ti, M C C, L, G, L*, docentes de la Escuela V M xxx, que se retiraron del establecimiento junto con *A, T*, en auto, son testigos de concepto de la víctima, y relatan en forma similar a lo manifestado por la anterior testigo. *P, C, F*, docente, fue a la escuela a conocerla ese día porque había titularizado como vice directora, fue acompañada de su amiga *A*, y la hija. Para llegar al lugar la acompañó un gendarme porque no sabía llegar y la calle estaba en obras, y a la salida fue guiada por otras docentes que se iban en auto. Cuando se subía al auto para retirarse ve a una persona que se le acerca, ella le dice "no ..no", pone marcha atrás y se va rápidamente porque tenía temor, solo vio que era un hombre. Su auto estaba estacionado cerca de la escuela. *A, G, O*, era la persona que acompañó a *P*, -que iba a tomar el cargo de vice directora- al lugar, relata de forma similar lo acontecido, ese día vio a una persona acercarse al auto, que hablaba, no recuerda si tenía algo en sus manos, se acercó del lado del conductor. En la calle había obreros trabajando. *N, N, Z*, portera de la Escuela V, M,x xxx, ese día vio a *V* cuando abre el portón y saca la moto, después escuchó gritos que decían que la estaban asaltando y apuñalando, luego la ve caer, la encuentra boca arriba, tenía el guardapolvo y campera, solo le ve un hilo de sangre en la boca, la pone de costado, vienen otras maestras, también había dos muchachos albañiles, ella después va en busca de su celular y llama solicitando ayuda, toca las alarmas. Que conoce a *C*, del barrio, asistió un tiempo a la escuela, no recuerda si a sexto o séptimo grado, ese día no lo vía, sí el día anterior, sabe que hacía changas, no trabajaba. De *V*, manifestó que era buena persona, compañera, estaba estudiante además un profesorado. *E, G, M*, docente, salían siempre juntas de la escuela, porque dejaba su moto al lado de la de *V*, ese día salieron juntas pero en distinto momento, y luego escuchó gritos de *V*, cuando sale no ve nada por los montículos de tierra y después la encuentra tirada y la moto también, le sacó la campera y las zapatillas a *V*, mientras su compañera llamaba a la ambulancia, luego se fue con ella al Hospital. *A, D, B*, changarín y también pescador, vive en la casa de su madre en *A V*, manzana x, en el 2018 estaba en *A, V*, en la casa de su mamá. Fue testigo presencial, ese día llegaron de pescar con su hermano, *L, A, G, P*, cerca de las 10 hs, y se pusieron afuera de la casa de su mamá y lo ven al sospechoso que iba con una bolsa con unos gomones, andaba ahí, salen dos maestras en un auto que se suben al auto y se van. En su relato expresa "alrededor del mediodía vemos salir de la escuela una moto, grande, no se cómo decirle, él estaba ahí, la maestra se va, él se le arrima y le pide si ella lo podía llevar hasta la casa, después se le sube atrás, -desde atrás la sujetó por el cuello y sube la otra pierna y se sube, tenía una chuza en la mano- ella acelera la moto, vemos que la moto se fue y volvió, se va hacia la cancha, a 20, 30 metros tenés el terraplén, él tenía un brazo alrededor de su cuello y con el otro venía dando puntazos, escuchamos los gritos de la maestra como cuando matás un chanco, griterío, cuando nos acercamos tenía los labios morados" ..... *A J*,

R, C, lo conocía del barrio, se criaron desde, chicos ahí. Se le exhibe fotografía e indica, los montículos de tierra, donde estaba él y su hermano, los obreros que estaban trabajando, donde cayó la moto, el auto con las maestras que se retiraron de la escuela, donde cayó V. C, cuando cae la moto, sale corriendo y se va para su casa.

Indica luego al personal policial como estaba vestido y donde quedaba su casa. L, A, P, hermano de B, relata en idéntico sentido, agregó que vieron a C, merodeando en el lugar y le comenta a B, "fíjate que va a hacer alguna macana" ... vió que tenía una chuza, y cuando se le sube a la moto de la maestra y luego cuando venía pidiendo ayuda y cae. A C, también lo conoce del barrio. J, I, R., trabajaba en la construcción y estaba haciendo el asfalto en la Manzana x de A, V, estaba sentado descansando y de repente se venía hacia él una moto manejada por una chica con un muchacho de atrás que le venía pegando, después cayó en un montículo de tierra y salen corriendo a auxiliar, le sacaron la campera y el casco, fue todo muy rápido, le vió poca sangre. Al imputado lo conoce del barrio por el apodo de; "Ch", y solo de vista. C G P, licenciada en trabajo: social, pertenece a la Agencia de Investigación Criminal. En julio de 2019 se: le encargó desde la Fiscalía de Homicidios que el equipo realice un informe sobre las características psicosociales del imputado y en, relación a la violencia de género, el equipo lo integra junto a G y V, participando todas las áreas para dar una respuesta multidisciplinaria. Compartieron las técnicas de las entrevistas personales en profundidad, 5 entrevistas a allegados y la lectura del vasto expediente que tiene C, hasta la actualidad y también lo que sucedió con la docente. Se observa en su microsistema que tenía un papá alcohólico que golpeaba mucho a su mamá, fue testigo de violencia hasta los 8 años. Una mamá sobreprotectora, el único sostén afectivo, y económico, el Sr. C, nunca trabajó, no tiene ningún lazo laboral. Ausencia de lazos familiares. Aparecieron en las entrevistas, situaciones abusivas que habían sufrido tanto su mamá como sus hermanas, nunca fueron denunciadas, quedó en la familia. Continuamente amenazaba a su madre para que le de dinero, sino las golpeaba o vendía las cosas de la casa. Él pasó mucho tiempo en instituciones y en los penales. En el año 2003 a pedido del Juzgado de Menores tiene que estar institucionalizado en Remar, después estuvo internado para realizar tratamientos en el Mira y López. Después hay otro episodio que ingresa en el Iturraspe. Se desvinculaba por su propia voluntad, no sostenía los tratamientos. Relación con las vecinas: exhibicionismo con víctimas frecuentes mujeres y niños. Muchos episodios de ingreso al domicilio de una mujer, amenazaba con quemarle la casa si decía algo. Él transgrede desde muy niño todas las normas de convivencia, fue a la escuela hasta los 6 o 7 años. Se desvinculó muy pronto. Por diversión le pegaba a los chicos más chicos que él. No pudo establecer nunca ningún lazo de amistad. No detectaron ninguna pareja ni novia. Estaba tildado de degenerado, tenía una obsesión con las mujeres a nivel sexual, en el año 2007 consta una denuncia de que él llamaba a niños y les ofrecía dinero para tocarlos. La vinculación con su entorno era de esta manera. Ya adulto va con la mamá a la escuela de alfabetización para adultos, guarangadas hacia a las mujeres, solamente quería tener sexo, estaba todo el tiempo hablando de los pechos, de la cola, continuamente hablando de eso. La docente le pidió a la mamá que no lo lleve más. Su relación con los familiares varones no es disruptiva ni violenta. Sí es violento con las mujeres de la familia. Siempre estuvo armado con chuzas, tumberas, desde muy corta edad. Observó la cosificación que él tiene de la mujer, estructura machista, atravesado por la estructura patriarcal, reproduce en todos los escenarios de su vida esta conducta violenta hacia las mujeres, tenerla como una cosa a la que él podía tocar, abusar, violentar, matar cuando quisiera. En esas entrevistas se brindó la oportunidad de que haya un delegado técnico. María Fernanda Goringher, licenciada en psicología, también participó de este equipo para evaluar a C, remarca lo ya dicho por P, y agrega como características de su personalidad, grandes progresiones de ira, verbal y física, impulsividad, conflictos con la ley. Multiplicidad de delitos contra el género femenino o niños y con connotación sexual. Consumo estupeficientes desde muy temprana edad, no tuvo adherencia a los tratamientos. Desde el punto de vista psicológico, dos distorsiones cognitivas que suelen estar presentes en los maltratadores contra mujeres: idea distorsionada de legitimar la violencia como 'un modo de resolución de conflictos; en su historia de vida y los legajos fiscales, pudieron inferir que ante cualquier situación de stress él se frustraba y esto era un disparador para episodios de violencia. Cuando sus padres se separan, él ocupó un rol de autoritarismo en la familia, imponiendo sus reglas, subordinando a las mujeres y siendo violentas con ellas. Impulsividad. Otra distorsión cognitiva que presenta C, es diferenciar los roles sexuales y considerar a la mujer en una condición de inferioridad: se ve en su historia familiar y en sus antecedentes judiciales. En su mayoría los delitos son a mujeres o niños, los atacaba en una situación de indefensión. Así da ejemplos: En el 2005 por ejemplo hubo una vecina que explica que se encontraba sola en el patio de su casa porque su esposo había salido a trabajar, C, estira la mano e imprevisamente le toca un pecho. En el 2007 denuncia exhibiciones obscenas, a un niño pequeño y sus amiguitos y primitos, les ofrecía dinero y les mostraba los genitales. En 2013 ingresa al domicilio de una mujer, le tapa la boca e intenta lastimarla con un cuchillo. Tiempo más tarde C, viola la medida distancia Y, la amenaza de muerte por haberlo denunciado. Otra vecina cuenta que saliendo al patio, C, se encontraba mirándola y masturbándose, él realiza comentarios machistas -"mamita te vine a buscar, mamita mirá esto que te va a gustar, puta si me llegas a denunciar hija de puta te mato a vos y a tus hijos, a tu hijo lo voy a hacer sufrir despacito" y se trepa y le toca los genitales, la amenaza de muerte si lo denunciaba, En otra denuncia, otra mujer dice que C, ingresó al domicilio y le roba la bicicleta, expresa que no era la primera vez pero que por miedo nunca lo había denunciado. Otra mujer que estaba en el patio con su hijito y C, estaba en el tapial masturbándose, esta mujer habla del miedo que le tenían a C, en el barrio. El factor común en los delitos que presenta es el exhibicionismo como un tipo de parafilia, se caracteriza por la excitación a través de un estímulo no convencional. En este caso la excitación sexual con personas desconocidas pero sobre todo generar en la víctima un shock, impacto, situación de pánico. Nuevamente se observa su falta de

empatía, remordimiento y justamente satisfacer sus deseos sin medir consecuencias.

Lo que genera más excitación o goce es justamente el daño o secuelas psíquicas que pueda dejar en la víctima. En sus distintas intervenciones fue recibiendo distintas ayudas por parte del estado, él elegía continuar con su vida delictiva y de transgresión y de violencia. Claramente se da una escalada de violencia y lo demostró con el tipo de armas y agresiones, ni hablar el corolario final. Demostrar ese odio, discriminación, sentimiento intenso de menosprecio hacia la mujer que comenzó en su historia familiar, lo fue trasladando a los distintos ámbitos de su vida, encontrándose en su máxima expresión en esto apropiarse no sólo de la vida de la mujer sino también de su muerte. En los informes de la Junta Especial de Salud Mental: ellos hablaban de los estupefacientes, hablaban de cierto retraso mental, pero siempre destacaban que C, comprendía sus actos, lo cual es compatible por cómo cometía los delitos, estaban planificados, elegía a la víctima, sin el varón en la casa, ingresando a los hogares por la noche, generalmente armado, y si escapaba entendía que estaba haciendo algo mal.

Asimismo, realizó una evaluación del Sr. C, conforme el arto 108 del CPP. en fecha 15/02/2018 cerca de las 21 hs., realiza una entrevista semiestructurada, como conclusión ese día el Sr. C, se encontraba tranquilo, colaboró con la entrevista, vocabulario pobre pudo comprender las preguntas y responder coherentemente. Vigil, orientado, no se identificaron alteraciones en su memoria, tampoco trastornos sensorio-perceptivos, tampoco se observó alteración de su juicio crítico. Sí a partir de su discurso se pudo observar cierta falta de inhibición de su conducta, no se identificó signo de ningún tipo de emoción. En conclusión, no se identificaron signos psicopatológicos que pudieran afectar su juicio crítico. *María Paula Verón*, médica psiquiatra con formación en psicopatología forense, analizó y entrecruzó datos: "Todo este recorrido desde los aspectos psicosociales y conductuales, nos hace a nosotros concluir que C, tiene una orientación hacia la violencia de género, hay un tratamiento a la mujer como objeto en la cual no considera su cuerpo, sus derechos y ni siquiera el valor de la vida." En los informes de la Junta Especial de Salud Mental y el Cuerpo Médico Forense: aparece la discapacidad intelectual moderada, es un diagnóstico teórico, pero aplicado a las personas a través de los actos. Lo otro que aparecía es el consumo problemático de sustancias, y que no se tuvo ningún tratamiento, la junta pone que tiene capacidad, y manifiesta que puede concluir a través de los actos o conductas, más allá de la impulsividad hay cierta planificación de cuestiones que sean de su interés, eso se ve en los actos que hemos evaluado. Después del hecho va hacia su casa en tendiendo que lo que había hecho no estaba bien, ese es otro elemento de la cuestión conductual de lo cual uno infiere cuestiones psíquicas. La violencia ha ido incrementando desde niño.

Se continúa con los *testigos ofrecidos por la Querrela*, expresándose S, G, C, y V, L, hermana y amiga respectivamente de la víctima, quienes deponen genéricamente, acerca del concepto de la V, C,. Finalmente se concluye, con los *testigos ofrecidos por la Defensa*, continuando con M, C, progenitora del imputado y E Y M, licenciada en psicología especializada en criminología, desarrollando actividad en el SPPDP, participó como delegada en las evaluaciones de la Junta Especial de Salud Mental y realizó un informe; en sus conclusiones expresó que se pudieron observar indicadores de un posible deterioro cognitivo, también que había un trastorno de control de los impulsos y una inestabilidad emocional. Si bien estuvo orientado en tiempo y espacio en las entrevistas, en una de ellas fue autolesionado por una frustración que no lo pudo visitar su mamá en el penal. Hubo algunas manifestaciones posiblemente alucinatorias pero en el marco de un discurso que luego fue coherente. Mencionó el consumo de distintas drogas, cocaína, alcohol, marihuana, nafta a partir de los 12 años. En ese momento no, pero mencionó otros tratamientos. Había una debilidad mental moderada -están comprometidas algunas de sus funciones cognitivas básicas memoria, atención, es disperso, es desordenado, monodiscurso, etc.- e indicadores de inestabilidad emocional -períodos de estar bien o en otro momento angustiado, a él lo frustraba mucho la falta de visitas de su madre- o El tema del trastorno de los impulsos, es que el impulso lo lleva directamente a la acción sin mediar nada.

En sus *alegatos de clausura* el *Ministerio Público de la Acusación*, luego de consideraciones sobre las pruebas rendidas, estimó demostrada con certeza, la manera en la que se han desarrollado los hechos, la autoría y responsabilidad punible del acusado, y que el encuadre jurídico es el correcto, subsumiendo en los delitos de homicidio calificado por ser cometido con alevosía, ensañamiento y por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género -arts. 80 incs. 2 y 11 del CP- y como autor de atentado a la autoridad -arto 237 del CP-, hechos en concurso real -arto 55-, con una pretensión punitiva de prisión perpetua, inhabilitación absoluta mientras subsista la misma, sea declarado reincidente por segunda vez -antecedentes condenatorios 15/02/2011 y 17/12/2015-. En cuanto a lo manifestado por la defensa en su alegato inicial respecto de una suerte de teoría de la culpabilidad o imputabilidad disminuida, entienden que quedó descartada por haberse incorporado por acuerdo probatorio los informes de la Junta de Salud Mental, no existiendo ninguna causa que permitiera afirmar su inimputabilidad. Finalmente, respecto al hecho tipificado como amenazas calificadas y agresión con toda arma no se ha acreditado con el grado de certeza que se necesita para una condena.

Prosiguiendo con los *alegatos de clausura*, a su turno la *Querrela*, manifiesta: Que adhiere a las manifestaciones de la Fiscalía en cuanto a que J, R, C, es autor material del feminicidio de la docente C, y que los hechos han sido acreditados por los testigos. En cuanto a la comprensión del hecho, C, es perfectamente imputable, más allá de sus problemas de consumos problemáticos y una discapacidad mental moderada, cuestión que también fuera acreditada. Solicita reserva de interponer la nulidad del presente debate -por no aceptarse la ampliación de la acusación-

considerando que se ha violentado el derecho de acceso de la víctima y el derecho de defensa de la víctima y el debido proceso, como así también, que se corra vista al MPA de todo este juicio para que investigue la posible participación de terceras personas en el hecho de la muerte de V, C, como partícipes o instigadores de acuerdo lo manifestado por las docentes y la Sra. S, C, y también la posible comisión de prevaricato e incumplimiento de los deberes de funcionario público del primer fiscal interviniente en la investigación y funcionarios del Ministerio de Educación y la Regional IV al momento del crimen de V, C, . Por último, solicita se condene a J, R, C a la pena de prisión perpetua por ser el autor penalmente responsable de homicidio calificado por ser cometido por un varón contra una mujer mediando violencia de género, con alevosía y ensañamiento -artículo 80 incs. 2 y 11 del CP- en perjuicio de V, C, y atentado contra la autoridad en perjuicio del personal policial, con declaración de reincidencia. Deja expresas reservas de acudir a los remedios extraordinarios en caso de resolución contraria.

Finalmente, la **Defensa** expone sus **alegatos de clausura** expresando: que las pruebas producidas en el debate no han acreditado el elemento culpabilidad en la conducta J, R, C a los fines de realizar un juicio de reproche personalizado, considera que se está en presencia de una imputabilidad disminuida. Por acuerdo probatorio se incorporó el informe de fecha 13/03/2018 de la Junta Especial de Salud Mental, refiere antecedentes de consumos de diversas drogas y tratamientos psiquiátricos varios, y concluyó que padece algunos rasgos de debilidad mental moderada que no le impide entender y comprender el alcance de sus acciones. Que la prueba producida da cuenta de que se está frente a una persona enferma, adicta a las drogas, víctima de violencia familiar, lo que terminó en este hecho. Se refirió a la calificación de violencia de género, rechazando la configuración de femicidio no íntimo. Con respecto a la individualización de la pena no hizo consideraciones, sosteniendo que C. ha actuado bajo una imputabilidad disminuida, no acreditándose el elemento culpabilidad en su conducta, lo cual obstaría a la configuración del delito y a la imposición de una pena. Hace reserva de interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Efectuada la réplica por la Fiscalía, se dio por cerrado el debate

**CONSIDERANDO:** Agotada la etapa de debate y cumplido el

contradictorio de las partes, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿corresponde la ampliación de la acusación?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿está probado el hecho, la autoría y la responsabilidad penal del imputado?

**TERCERA CUESTIÓN:** En su caso ¿qué calificación legal corresponde?

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué sanción le corresponde imponer al imputado?

**QUINTA CUESTIÓN:** ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El tribunal dice: debemos tratar las cuestiones previas introducidas por la Querrela, solicitando la ampliación de la acusación con los argumentos esgrimidos ut-supra en los alegatos iniciales, coincidió con la Fiscalía en cuanto al marco fáctico del hecho, y que C, atacó por la espalda a V, C, efectuándole 13 puñaladas por la espalda aprovechando su condición de mujer, con violencia de género y coincidiendo además con las calificaciones de alevosía y ensañamiento, solicitando la pena de prisión perpetua, pero además solicitó de acuerdo al artículo 321 del CPP ampliar esa acusación por el delito de homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria. Tal requerimiento lo realizó en virtud de la manifestación' que efectuara el imputado C, en audiencia preliminar .."que le pagaron \$50.000 para sicarear a la maestra" ....

Corrido los respectivos traslados, la *Fiscalía* expresó que dicho planteo fue en su momento recepcionado -no obstante no compartirlo- lo decretaron

en el legajo fiscal haciendo saber a la parte querellante que postulara la ampliación en los términos que pretendía ampliar la atribución, y lo postularon a la magistratura dado que no compartían el criterio, y dejar a la parte con la autonomía que el código le concede y que siguiera adelante con sus planteos, que no se oponen a que continúe con tal postura, si es que tienen fundamento suficiente, y que sus planteos no están subordinados a los de la parte acusadora. En ese sentido no se oponen a que la parte acusadora privada sostenga su planteo ya que según lo expuso entienden contar con los elementos que le permiten demostrar esa calificación que agregan. En ese sentido si bien las manifestaciones realizadas por Cano en la audiencia han sucedido, analizando los elementos colectados en la investigación en forma completa no podría lograr una condena en esos términos, ya que de esas manifestaciones no surge claro, como lo establecen los arts. 294 y 295 los elementos completos que les podrían permitir formular una acusación, es decir no podrían dar una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho mas alla de plantear otra calificación como lo es la de Homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria como lo estableció la querella; y tampoco queda claro por cual de las dos sería, porque sus manifestaciones fueron muy precarias, muy básicas. La fiscalía intentó corroborar tal postura, o línea acusatoria, pero no se logró reunir los elementos suficientes para incluirlo en su acusación ya que el código les exige que a la hora de realizar una valoración de todos los elementos colectados en la investigación para acusar tengan la certeza como fiscales de lograr una sentencia condenatoria, y la valoración no ha sido positiva cuando decidieron acusar, y aún luego de la audiencia preliminar y por los motivos que refirió, que no queda del todo claro como podrían formularla y tampoco como compatibilizarla con su teoría del caso, ya que si se habilita esa ampliación de la acusación, debería sumarse y compatibilizarse con los hechos originarios -y no lo son-, y reitera que esa es su postura. Ello no quita a que se habilite a la querella a la formulación de su planteo, y agrega que tampoco lesiona el derecho de defensa ya que esto no ha sido una sorpresa ni para el imputado ni para el defensor como tampoco le era ajena la línea investigativa que la querella viene proponiendo.

A su turno, la **defensa** de C, expresó que ha precluído la facultad de la querella para realizar esta ampliación, lo solicitado debe ser por hechos nuevos o circunstancias que ocurran durante el debate. La circunstancia que apuntala querella ocurrió hace más de seis meses, desde el 05 de marzo, por lo tanto no es nuevo, y su admisión generaría una violación del derecho de defensa, atento que la defensa no se ha preparado para esa cuestión.

El Tribunal resolvió, previo a debatir en un cuarto intermedio, rechazar la solicitud de ampliación de la acusación, difiriendo los fundamentos

juntamente con los de la sentencia.

Por ello, pasando a analizar las argumentaciones vertidas por las partes, en primer lugar, el proceso judicial al cual es sometido un hecho con apariencia de delito, debe ceñirse al Código Procesal Penal, y otorga a las partes la delimitación fáctica de la controversia, el debido resguardo al derecho de defensa del imputado como la vigencia del principio de legalidad en el ejercicio de la acción constituyen límites a esas facultades.

Puede decirse que se trata de una cláusula de garantía que delimita el riesgo que significa para el acusado el tránsito por un proceso penal, el sometimiento a juicio y una eventual aplicación de pena, todo ello quedará circunscripto a la controversia trabada por las partes antes del debate, propiamente de la fase preparatoria (audiencia preliminar) donde se plasman las expectativas jurídicas penales de la acusación. Siendo así, la norma del arto 321 del CPP es una excepción a la regla y por lo tanto debe analizarse con prudencia, en forma razonable y acotada para no desvirtuar valores centrales del sistema adversarial y particularmente del derecho probatorio.

Del digesto surge que la Investigación Penal Preparatoria culmina con la audiencia preliminar que es el momento donde se cristaliza la acusación y la evidencia comienza su metamorfosis hasta convertirse en prueba al ventilarse en el debate. La única excepción que tolera el digesto para que se modifique la acusación, es un hecho nuevo que no se conocía hasta el comienzo del debate y por tal motivo le era imposible ahondar sobre el tema y desarrollar esa línea investigativa. Al suceder eso, el debate debe suspenderse para que las partes puedan producir nuevas pruebas que tengan que ver con el relevamiento, debiendo hacerle conocer al imputado la nueva imputación y darle un plazo para que ejerza su derecho de defensa.-

En el caso, la hipótesis del homicidio por precio o promesa remuneratoria, a decir de la querrela, se revelo durante la audiencia preliminar cuando el imputado dijo que lo enviaron a "sicariar" y conforme lo manifestara en sus alegatos de apertura la querellante expresó que "el mismo C, reconoció que le habían pagado \$50.000 para sicariar a la maestra" , las manifestaciones efectuadas en dicha audiencia no han sido en el marco de una declaración del imputado -tal como se visualiza del audio y video de la audiencia preliminar-, y como bien lo manifestara la Fiscalía, no fueron claras ni precisas tales manifestaciones, sin embargo el MPA siguió 'la línea investigativa a los fines de recabar elementos que sustenten la postura de la querrela, inclusive se le ha solicitado a la misma que .incorporara los términos de la nueva atribución en el legajo fiscal, cuestión que no fuera acreditada, no

existiendo una nueva atribución imputativa que sea congruente con la teoría del caso pretendida por la acusadora privada.

En tal sentido, ha sustentado la CSJN al resolver que *"...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"; "si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio"* (Fallos: 329:4634).

Por otra parte, si bien la Querella manifestó que desde el inicio postularon esta teoría del caso, lo cierto es que se adhirió y ratificó la acusación efectuada por la Fiscalía al inicio de este debate. No obstante hizo hincapié en que su solicitud de ampliación de acusación se basa en los dichos del imputado en audiencia preliminar de fecha 5 de marzo del corriente año, en tal caso, ese habría sido el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de tal acto fundado en la necesidad de recabar evidencia suficiente para sustentar su postulación, y en su caso efectuar una nueva atribución y posterior acusación. Pues para que sea procedente la acusación es necesario un requisito formal consistente en que previamente se haya recibido a la persona la audiencia imputativa, y un requisito sustancial, que se cuente con los elementos para obtener una sentencia condenatoria en juicio. Por ello en el caso de que la acusadora privada no hubiera conciliado con las pretensiones de la Fiscalía no queda limitada a ellas, así lo dispone el Art. 97 del CPP *"en ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del fiscal"*.

Es decir, el querellante podrá "adherir" a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente, y en éste caso podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del Fiscal, extendiéndola a otros hechos. De todas formas, el querellante siempre encontrará la limitación de la plataforma fáctica que viene dada por la imputación de hechos, que fuera formulada en la audiencia imputativa (Art. 274) a los fines de respetar la congruencia. En este sentido, "en aquellos casos en los que el querellante difiere de la postura de la fiscalía, sus teorías acusatorias deberían tener por lo menos como base común las plataformas

fácticas, puesto que de lo contrario podrían invalidar mutuamente sus teorías del caso y fomentar la aparición de una duda razonable." (*Baclini-Schiappa Pietra "Código Procesal Penal de Santa Fe, comentado, anotado y concordado Tomo 2, pago 149)*

Si bien la querrela apunta contra la investigación fiscal que a su criterio ha sido deficiente y no investigó apropiadamente todas las hipótesis (al punto de que en el momento de los alegatos finales solicitó se corra vista para que sea investigado el funcionario interviniente y el Ministerio de Educación), no puede soslayarse que la querrela al ser investida como parte tenía todas las facultades de proporcionar los elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho y la responsabilidad (art. 97 CPP) y en caso de ser rechazadas por el fiscal de la causa podrá recurrir ante el fiscal de grado superior (art. 287 CPP). En resumidas cuentas, el Querellante no es un convidado de piedra, el legislador provincial tomó la decisión política de investirlo con similares facultades que el fiscal para la producción de evidencias, desechando la figura del "querellante por adhesión" que contemplan otros códigos modernos, con facultades mucho más reducidas.-

La Querrela en reiteradas oportunidades intentó que el imputado declare, interesada en que replique lo que, según sus manifestaciones, "lo mandaron a sicariar por Cincuenta Mil Pesos". Llama poderosamente la atención esta actitud de abogados de la matrícula que mayormente cumplen el rol de defensores, conocedores que el derecho a declarar es personalísimo y reposa exclusivamente en el imputado, que además tiene que estar asesorado por su abogado defensor sobre los alcances y consecuencias que tiene una declaración en una audiencia. Lo contrario sería retroceder al procedimiento inquisitivo donde el inquisidor intentaba por todos los medios arrancarle una confesión al acusado y basaba toda la investigación en esa prueba. El imputado tiene un derecho inalienable distinto "al de cualquier testigo que es el abstenerse a declarar, habitualmente denominado derecho a guardar silencio. La doctrina es conteste que este derecho se deriva de la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo y de las normas convencionales en la materia.

Aún cuando el pedido fue rechazado al terminar los alegatos de clausura, la querrela insistió en esta tesitura a través de las preguntas que les efectuó a los testigos y sobre todo en los alegatos finales, pero, de las probanzas producidas no surgió una sola prueba que lo sustente más allá de una hipótesis o conjetura. Por caso, la querrela habló de una maestra de nombre N, a la cual ni siquiera citó para declarar en el juicio. También habló de mensajes de textos recibidos por las otras

maestras que les envió aquella, sin hacer mención a tener documentación respaldatoria al respecto. Por último, hizo alusión a la desidia de la fiscalía para la apertura del teléfono celular de la víctima, pero tampoco manifestó si esa pericial fue solicitada, si se realizó y que resultados arrojó. En resumidas cuentas, no hay ningún elemento que permita inferir que el Homicidio por precio o remuneración tenga un sustento probatorio serio, lo cual inferimos además de lo expresado por la misma querrela en su alocución inicial que expresó ..."no lo hemos podido probar" y "que tenía esperanzas que se admitiera la ampliación de la acusación basada en los propios dichos del imputado".

Si perjuicio de la resolución tomada por los suscriptos, la Querrela puede ahondar en la hipótesis del tipo penal estipulado en el Art. 80 inc. 3 de Código Penal y de surgir evidencias serias, si bien, no podrá accionar contra C, por existir cosa juzgada a su favor, podrá requerir a la fiscalía el inicio de la investigación contra quien haya ofrecido dinero a C, para matar a la Sra. C, .-

Como corolario, nos permitimos disentir con la frase utilizada por la Dra. WALKER, al decir que C, es producto del Estado. En realidad, C, como muchos otros, es producto de la Sociedad, en la cual estamos todos incluidos como individuos y a cada uno nos corresponde una cuota parte de responsabilidad.- Concluyendo, en base a todo lo dicho, entendemos que no se dan ninguno de los requisitos del Art. 321 del CPP, a los fines de la pretensión de la parte querellante de ampliar la acusación en cuanto a la calificación del hecho en Homicidio calificado por ser cometido por precio o promesa remuneratoria, por lo cual fuera rechazada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** cabe señalar que conforme surge de las pruebas rendidas en la audiencia de debate, se encuentra plenamente probado que el día 15 de febrero de 2018, en horas del mediodía, J, R, C, atacó a V, S, C, docente de la Escuela xxx V, M,, ubicada en el Distrito A, V, cuando salía de dicho establecimiento en su motovehículo, C, se subió por detrás tomándola del cuello con un brazo, mientras con el otro le daba puntazos en forma violenta con un objeto afilado, más precisamente una "chuza" hecha con hierro nervado, mientras conducía en un intento desesperado de quitárselo de encima V, termina cayendo sobre un montículo de tierra, produciéndose su muerte a raíz de las múltiples heridas que le propinó C, quien se da a la fuga cuando caen, huyendo para el lado de su casa, donde se atrinchera hasta que personal policial logra disuadirlo yes aprehendido.

Así, la muerte de V, S, C, no se encuentra cuestionada, a cuyos fines se ha introducido el Acta de Defunción inscripta en la oficina 3258, Acta 553, Año 2018, en tanto que la causa de muerte ha sido

fehacientemente determinada por la Médica Forense Dra. Lorena Aparo, que practicó el examen de autopsia al cadáver, quien entre otras consideraciones en el Protocolo de Autopsia concluyó que ... "la herida 1 de la cara anterior del hombro derecho, es la que lesiona el lóbulo superior del pulmón derecho, y la que produjo la presencia de líquido hemático en la cavidad, fue de adelante hacia atrás; las lesiones 2, 3 Y 4 son de entrada, salida y reentrada, es la misma lesión, esta herida punzocortante es la que produjo la lesión del lóbulo medio del pulmón derecho, del pericardio, de la orejuela de la aurícula derecha y la de la aorta que es en definitiva junto con la del pulmón la que produce el shock cardiogénico hipovolémico que genera el óbito" ... Que además describe la existencia de múltiples lesiones en zona posterior, por arma blanca punzocortantes, eran un total de 15 heridas, que las lesiones en la zona intercostal (1 y 3) son las más importantes en la causa de muerte; también algunas equimosis y lesiones de órganos internos. Que no presentaba heridas defensivas, que son las que por lo general se encuentran en brazos y antebrazos.

Por otra parte, tenemos a la sub inspectora de policía *Evangelina Katramiz*, que había sido convocada por el hecho, y concurrió al Hospital Cullen, donde a posteriori fallece la víctima, constatando la Dra. Laura Mercke que se encontraba de guardia, heridas punzocortantes múltiples en el cuerpo de la fallecida.

Asimismo, se practicó pericias por parte de *María Amelía Buniva*, bioquímica forense, en las prendas que llevaba V, C, como en el casco, y en la mochila, coincidiendo la cantidad de orificios que presentaban las diferentes prendas con la modalidad y descripción del ataque sufrido.

Liminarmente corresponde analizar la autoría del hecho, y en tal sentido cabe destacar, que se encontraban en el lugar al momento del suceso A, B, y su hermano L, P, quienes fueron contestes en cuanto a la ocurrencia del mismo, ese día habían llegado de pescar a la mañana, se quedaron fuera de la casa sentados en unos pilares y vieron a J, R, C, -alias Ch,- a quien conocían del barrio, ofreciendo unos "gamones" que tenía en una bolsa, a unas maestras que salían de la escuela, y se subieron al auto que estaba estacionado cerca de la entrada, y se van. Al ver a C, merodeando por la escuela, P, le manifestó a su hermano: .... "fijate porque va a hacer una macana", y al rato, cerca del mediodía ven salir a la maestra por el portón de la escuela en una moto, él sale hacia atrás de la maestra, se le arrima, le pide si ella lo podía llevar hasta la casa, se le sube atrás -B, en audiencia mostrará como C, realizó la acción de subirse a la moto, y tomarla de atrás a V, - ..."con la mano izquierda la abraza, con la derecha chusea, por todos lados" ... , ella acelera la moto, se va hacia la cancha, a 20 o 30

metros y vuelven, él atrás de la maestra la venía chuseando, que escucharon un griterío como "cuando matás un chancho", cae sobre un montículo de tierra ya que estaban arreglando la calle Demetrio Gómez, C, sale corriendo, y ellos van a auxiliar a la maestra, y B, ve que tenía los labios morados.

J, I, R, trabaja en la construcción y ese día estaba frente a la escuela haciendo el asfalto en la manzana x, estaba descansando, eran cerca de las 12,30 del mediodía, cuando vió que venía una moto con un muchacho atrás y le venía pegando a la chica que venía manejando, vió que ella se cayó y el muchacho salió corriendo, fue a socorrerla le sacan el casco y la campera, a C, lo conoce del Barrio por su sobrenombre de Ch,.

Otros testimonios también dan cuenta de la presencia de J, R, C, en la zona de la escuela, tales como P, C, F, quien iba ese día a conocer el lugar porque había titularizado de vicedirectora del establecimiento, fue acompañada de una amiga A, G O, -que ya conocía el distrito- y su hija, relataron que ese día fue complicado llegar por las obras en construcción y fueron acompañadas por un personal del puesto de prefectura, quien además le advirtió de los peligros del barrio, lo cual le causó mucho temor a F,. Es así que a la salida del establecimiento otras docentes que se retiraban en auto le indicaron la salida, cuando sube al auto después que su amiga vé que se acerca una persona que no alcanza a ver, solo que es un hombre, porque había puesto la marcha atrás, le hacía señas pero ella solo le dice "no ..no" y se retiran. O, en coincidencia también dijo que se trataba de un hombre, que no le vió la cara y que no alcanzó a entender lo que hablaba. También había obreros en la calle.

Las docentes, A, T, S, T, M, C, C, y L, G, M, fueron las que se retiraron en el auto de T, ésta manifestó que cuando van al auto "había una persona parada", y luego se retiran, las demás no vieron a nadie en el lugar. Lo dicho por T, también coincide en determinar la presencia del imputado por el lugar y a la hora que ocurriera el hecho, en consonancia además con lo dicho por B, y P, que habían visto a C, en el lugar desde la mañana. Ya que las otras escasas personas que había eran los obreros que estaban trabajando en las obras de la calle.

Las docentes, señalaron que vieron a V, C que se estaba preparando para retirarse de la escuela con su moto que estaba en el patio, y había quedado junto a E, M, que siempre se iban juntas quien señaló que ese día solo acompañó a V hasta el portón porque ella tenía que irse antes, al rato escucha sus gritos en forma desesperada y luego la encuentra tirada en el montículo de tierra.

Producido el hecho, fueron convocados al lugar por los llamados al 911 personal policial de distintas áreas, infantería, GOE, Comando Radioeléctrico de la Costa

como también la ambulancia del 107, ante el aviso que los convocó al lugar del hecho que tenía que ver con un posible robo a una docente cuando estaba saliendo del establecimiento educativo, pero luego se clarificó lo acontecido realmente y que se tenía identificado al autor del hecho. Los primeros agentes policiales que llegan al lugar corroboran la presencia de los testigos que dijeron haber visto el hecho, *I A, C*, Jefe de la Brigada Motorizada, con quien estuvo el testigo *B*, como también el prefecto *Pablo Duarte*, quien fue el primero en entrevistarlo, dijo que el autor estaba vestido con una remera camuflada y un pantalón negro, y le indicó con señas a donde vivía, y luego se presentó el testigo *P*, que dijo también haber visto todo; *Fernando Mion*, personal policial del comando radioeléctrico de la costa, quien se encargó de resguardar a ambos testigos en la camioneta cuando se armó la corrida de gente hacia la casa del imputado que estaba atrincherado. Los testigos habían indicado el lugar donde vivía el imputado *C*, y hacia donde había salido corriendo luego del hecho.

Es así que colaboraron en la detención del imputado *P, D, M A S*, quien hizo de mediador y a quien le manifestara desde dentro de la casa *C, I*, maté, la maté, como está?", *E, R*, sumándose casi al final *S, L* del GOE, quien también hizo de negociador con *C*, y una vez que accedió a salir lo trasladaron hasta el móvil para sacarlo del lugar.

Se realizó una requiza domiciliaria en el domicilio del imputado, desde donde se secuestraron diversos elementos, entre ellos, una fija, una chuza de construcción casera hecha con hierro nervado con punta afilada, un par de zapatillas crocs de color azul, elemento que llevaba *C*, ese día y así lo manifestaron los testigos que lo vieron, como también, se secuestró las prendas que llevaba puestas, -una remera negra con estampes verdes o "camuflada"-como lo sindicara *B*,. Todos los elementos fueron sometidos a pericia a cargo de la bioquímica *María Amelía Buniva*.

Así las cosas, no hay duda alguna que el imputado fue el autor material de las lesiones que terminaran con la vida de *V, S, C, .*

Ahora bien, pasando a analizar el hecho en el cual resultara víctima *C A C*, empleado policial, que ese mismo día 15 de febrero de 2018, en horas de la noche, cuando trasladaban en el móvil policial junto a *M, y L* al imputado *J, R, C*, para medicina legal y gabinete de identificaciones, y posteriormente a una dependencia policial para alojarlo, yendo por calle Mendoza a la altura de calle Francia se puso en estado de nerviosismo y comienza a dar patadas y le da un cabezazo a *Cabrera*, luego de que *C*, pregunta "adonde iban", le responde que iban a medicina legal y luego a una dependencia donde iba a quedar detenido, por lo que se exalta, "se agacha, balbucea no se entendió que y de repente levanta la cabeza y le da un golpe en la nariz", -según lo .-" declarado por *C*, lo cual también es

coincidente con lo testificado por Ariel Leandro Moreyra. Asimismo, se acredita este hecho con la revisión médica que practicara el Dr. Walter Héctor Padilla, médico policial que examinó a Cabrera constatando, lesión en nariz de tipo contusa de producción reciente, de 5 días de curación y 3 días de incapacidad laboral, no constatando lesiones en C, .

### **A LA TERCERA CUESTION:**

Habiendo el tribunal establecido la autoría y responsabilidad penal del imputado, debemos tratar las calificaciones de los hechos atribuidos a J, R, C, y además evaluar si se encuentran acreditadas las agravantes de Homicidio por ensañamiento y alevosía y por femicidio no íntimo.

En primer lugar, concluimos que se ha tratado de un Homicidio, a cuyos fines resultan suficientes las menciones aludidas al tratar la segunda cuestión, en orden a que el imputado se hizo presente en el lugar y con una chuza -subiéndose por detrás a la moto- ultimó a la víctima, producto de lo cual falleció. Vale decir, la conducta desplegada por el causante puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, extremo del que da cuenta la entidad y cantidad de "las lesiones ocasionadas, todas en zona vital siendo las más importantes que ocasionaron el posterior deceso las ubicada en pulmón derecho y corazón, junto con la idoneidad del medio empleado en la agresión: "chuza", amerita sostener que el agresor pretendía la muerte de su oponente. En este sentido, el deliberado propósito de valerse de un elemento como es una chuza (con punta y filo) con poder ofensivo, agregándose a ello que la dirigió contra la víctima, y seleccionó zonas vitales de su oponente, tales circunstancias prueban acabadamente el elemento intelectual y volitivo del dolo.

Por tanto, el dolo, como conocimiento y voluntad de realización de la conducta típica, se desprende de la idoneidad de la acción emprendida para producir el resultado lesivo.

El resultado material tipificado es la muerte, el delito se consuma en el momento de producirse aquella. Se requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor (relación de causalidad), sin que el tiempo transcurrido entre la realización de ésta y la producción de aquella altere jurídicamente la relación causal (Creus, Boumpadre cit ob ABOSO Gustavo C6d Penal Comentado y Concordado" Edit B de F pag 453).

A continuación nos avocaremos a evaluar si las agravantes pretendidas se encuentran acreditadas en el caso concreto.

**1) Ensañamiento y alevosía:** Anticipamos que hemos de acoger

ambas agravantes. La alevosía supone matar a traición, sin riesgo y sobre seguro, requiriendo que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. En el caso concreto, el imputado esperó que la víctima se suba a la moto, comience a conducir el rodado, con el casco puesto, para abordarle desde atrás, montando a la moto, con una mano la sujetaba por el cuello y con la otra apuñalaba con una "chuza" (casera de hierro nervado con punta y filo) clavando la mayoría de los puntazos en la espalda, tal como quedó acreditado con los dichos de testigos presenciales, con B, P y R, que fueron coincidentes "el sospechoso venía atrás de la maestra, venia chuseando"; como lo dictaminado por la Dra. Lorena Aparo, médica forense que practicó la autopsia, diciendo que la mayoría de las lesiones fueron en la parte posterior, y que además no tenía heridas defensivas.

En consonancia con la postura de la doctrina y jurisprudencia, de la dinámica del acontecimiento se desprende la presencia de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo o elemento del ánimo o de disposición interna (como se le quiera llamar) que consiste en "aprovecharse" de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso (ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, Derecho penal. Parte General, 2da. Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, año 2002, pago 542/545) (C.N. Crim, y Correc., sala VI, 1984/08/14, "PACHECO, ERREA, Enrique y otro", La Ley, 1986-B, 598 (37.1569-S) DJ, 986-1-213-JA, 985-111-368)Y así también lo ha establecido nuestra propia alzada (Cám. Penal Sta. Fe Sala 4<sup>a</sup>, 04/03/94, M.R.1. sl Homicidio simple. Extraído de CD jurisprudencia Sta. Fe, 1990-2000, E-team sistemas, sumario: N° 0121). C, espero que la Sra. V, C, comience la conducción del rodado, para montarse en él desde atrás y acometer contra la humanidad de su víctima, que no tenía forma de repeler la agresión y no representaba ninguna amenaza. para la integridad del sujeto activo.-

El ensañamiento como circunstancia agravante de la  
responsabilidad criminal, consiste en aumentar inhumanamente y de forma 35

deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito. Se trata de un padecimiento no ordinario e innecesario provocado suficientemente por un sujeto a su víctima, sea por el dolor que se le hace experimentar o por la prolongación de su agonía.

En el caso, esta agravante se encuentra configurada no solo en

las múltiples heridas que le propinó con el arma de fabricación casera (13 en total) todas ellas realizadas mientras estaba con vida la maestra, la mayoría de ellas, por sí solas, no representaban peligro para la vida -conforme lo reveló el informe de autopsia-o Objetivamente la agonía de la víctima surge palmaria no solo porque todas las lesiones se produjeron

estando con vida, sino el dato esclarecedor la aporta el testigo B, al declarar que escuchó "como el grito de un chanco o un bebé que lloraba y luego se dio cuenta que era la maestra que estaba siendo atacada" y el elemento subjetivamente se acredita con la pluralidad de lesiones que le provocara, teniendo en cuenta además que el óbito se produce ya cuando se encontraba en el nosocomio, habiendo estado un lapso de tiempo

suficiente en que agonizara, ya que la asistencia de la ambulancia no llegó en forma inmediata, lo que da cuenta también del sufrimiento de la víctima.

**11)FEMICIDIO:** En primer término cabe reseñar, que no todo homicidio perpetrado por un hombre a una mujer, indefectiblemente es un femicidio, contiene un plus que lo distingue de cualquier otra modalidad de muerte violenta de una mujer. Precisamente ese aditamento lo otorga la particular forma de concebir a la mujer que exteriorizó el enjuiciado al momento del hecho, y que, a nuestro entender, devienen del perfil psicológicopsiquiátrico informado por las licenciadas **Carla Pinto, María Fernanda Goringher y María Paula Verán**, quienes practicaron un informe sobre las características psicosociales en relación a la violencia de género, abordado en forma plural desde distintas áreas, como ser familiar, sus integrantes, desarrollo de su infancia, adolescencia, patrones conductuales, entre otros. Es así que C, tiene ausencia de lazos familiares, criado en una familia con características patriarcales y situaciones abusivas y de violencia, era agresivo de niño, se dirigía con su entorno interno familiar de mujeres en forma violenta, no se le conoce novia o pareja, tenía una obsesión con las mujeres a nivel sexual, tiene pensamientos machistas y reproduce conductas violentas y abusiva hacia la mujer "tenía esa cosa de yo soy varón y hago lo que quiero con la mujer", según lo relatado por la *Lic. Pinto*.

**Goringher** agrega que creció en un desequilibrio de poder respecto de mujeres y niños vulnerables, comenzando sus transgresiones con la ley desde chico, con multiplicidad de delitos contra niños y o género femenino y consumo excesivo de estupefacientes. C, presenta distorsiones cognitivas que suelen estar presentes en los maltratadores contra mujeres: idea distorsionada de legitimar la violencia como un modo de resolución de conflictos; ..."en su historia de vida y los legajos fiscales, podemos inferir que ante cualquier situación de

stress él se frustraba y esto era un disparador para episodios de violencia. Cuando sus padres se separan, él ocupó un rol de autoritarismo en la familia, imponiendo sus reglas, subordinando a las mujeres y siendo violentas con ellas" ...

Como también otra distorsión que presenta es diferenciar los roles sexuales y considerar a la mujer en una condición de inferioridad ..."se ve en su historia familiar y en sus antecedentes judiciales, en su mayoría los delitos son a mujeres o niños, los atacaba en una situación de indefensión" .... manifestó la licenciada en su relato ante estos estrados.

La *Lic. Verón* en consonancia con ello, manifestó que se evidencian conductas desadaptadas de Cano hacia las mujeres, dichos obscenos y agresiones hacia las mujeres durante varios años, conducta de exhibicionismo y masturbación. También aparecen agresiones hacia hombres pero estas peleas tenían relación a que eran parejas de estas mujeres que C, había hostigado, iban a defenderlas, concluyendo ..."que C, tiene orientación hacia la violencia de género, hay un tratamiento a la mujer como objeto, no considera su cuerpo ni sus derechos, ni valora su vida" .... Estas características del imputado también quedaron plasmadas en la modalidad del acto que cometiera, es así que C, ante la negativa de V, C, de llevarlo decide en forma violenta e intempestiva, subirse a la moto por detrás y con una chuzca de fabricación casera con hierro nervado, le propinó trece puñaladas por la espalda, mientras ella seguía con vida, ocasionándole un mayor sufrimiento que denota una cuestión especial de desprecio por ser mujer, haciendo valer su condición de varón y que haría lo que él quisiera, causándole un dolor extremo pues aunque la víctima gritaba en forma desesperada pidiendo ayuda, según los testigos se escuchaba .."como el grito de un chancho" .... , C, no desistió en su accionar sino solo cuando se cayeron de la moto por haber chocado el montículo de tierra donde la víctima quedó aún con vida, demostrando además un verdadero desprecio por la vida humana y apropiándose de la vida de V, como quiso. Para que tipifique la agravante se debe producir dentro de un contexto especial de dominio, de poder, de discriminación o de desprecio hacia el sexo femenino. Como bien lo señala reconocida doctrina, la expresión lingüística "violencia de género" no viene definida en el Código Penal, por lo que, a efectos de integrar el tipo penal referido, se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance (Vid por todos, BUOMPADRE, Jorge E., Violencia de género, femicidio y derecho penal, Alveroni, Córdoba, 2013, pp. 157-158). Así, partiendo desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN), concurren dos normas que hacen referencia a la problemática en análisis, la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -aprobada por Ley 24632, BO: 09/04/1996-, y la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (BO: 14/04/2009).-

La citada Convención Internacional establece que debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 1); ya sea que esta se produzca en el seno familiar o doméstico, en la comunidad, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y comprensiva, entre otras expresiones, de los supuestos de "violación y abuso sexual" (Art. 2).

Por su parte, la Ley 26.485 prescribe que se debe entender por violencia contra las mujeres a "toda conducta, acción u omisión, quede manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. ..." (Art. 4); mientras que el correspondiente decreto reglamentario de la norma deja sentado que se entiende "por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (Art. 4 Decreto reglamentario 1011/2010).

De la interpretación armónica de estas normas, se concluye que no toda agresión contra una mujer comporta violencia de género; sino solamente aquella que partiendo de patrones socio-culturales que consideran a la mujer como careciente del goce de sus derechos, desemboca en un ataque por su mera pertenencia al sexo femenino. Así, colegimos que debe ser interpretada la expresión "violencia de género" contenida en el flamante inciso 11º del tipo penal de los supuestos de homicidios calificados.

De las normativas analizadas, es de destacar que hacen referencia a la violencia de género respecto de conductas realizadas en el ámbito público como privado, y sabido es que por regla general los femicidios se cometen dentro de una relación o vínculo íntimo entre un hombre o una mujer, no obstante esta particularidad del ámbito público deja abierta la posibilidad del femicidio no íntimo, que es aquel en

que la muerte de una mujer es cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. A esta clasificación, en femicidio íntimo y no íntimo también hace referencia el Protocolo de Investigación Latinoamericana, entre otras tantas clasificaciones de modalidades de femicidio, y concretamente, en el caso que nos ocupa, en base al informe psicológico-psiquiátrico del perfil del imputado practicado por las profesionales como también la modalidad de su accionar, dan cuenta y acreditan la configuración de esta calificación jurídica. Pasando a analizar el hecho en perjuicio de C C, en relación a las lesiones sufridas, el tipo penal de Lesiones Leves dolosas configura un delito de resultado material, que exige la producción de un daño en el cuerpo o en la salud, siendo el mismo una consecuencia de una acción violenta sobre la víctima, y en el caso, C, desplegó tal acción provocándole lesiones en zona de la nariz a la víctima, las que fueron constatadas por el médico policial, y acreditadas por la declaración del testigo M, siendo correcta por lo tanto la calificación jurídica seleccionada. De la prueba colectada y producida en el debate, ha quedado en claro que las lesiones ocasionadas a la víctima fueran desplegadas en forma intencional por parte de C, el que al darle "un cabezazo" sabiendo que C, se encontraba a una corta distancia, era previsible que con su accionar logre el resultado de provocar un daño en su cuerpo, siendo en zona de la nariz, y además constatado ello por el galeno de la policía, lo que nos lleva a sostener que se ha configurado la acción típica que fuera enrostrada al justiciable.

No dándose dentro de la misma atribución fáctica realizada por la acusadora, la calificación jurídica de atentado a la autoridad, en virtud de que no ha podido probarse en el transcurso del juicio la finalidad exigida por dicha figura jurídica de imponerle al funcionario público de un actuar o de una omisión dentro de su marco funcional; en este sentido .... "Si el autor ejerce violencia contra el funcionario público en razón de otros motivos ajenos a los que exige este delito, dicha conducta no encuadrará dentro de esta figura ..." (Código Penal Comentado, concordado con jurisprudencia 5ta. Edición, Gustavo Eduardo Aboso, pago 1313).

Lo expuesto hasta aquí permite considerar que J, R, C, sea tenido como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSIA, ENSAÑAMIENTO y POR SER PERPETRADO POR UN HOMBRE A UNA MUJER Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO en perjuicio de V, S, C, (Art. 80 incs. 2 y 11 del Código Penal); y LESIONES LEVES DOLOSAS en perjuicio de C, C, (arts. 80, inc. 2 y 11, 89 y 45 del Código Penal).

En cuanto a la intimación que se le efectuara por los delitos de Amenazas calificadas y agresión con arma (Arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte y 104 tercer párrafo del Código Penal, la acusadora estimó que no se pudo

comprobar la existencia del hecho intimado, y por ende la configuración del tipo penal, ello teniendo en cuenta la propia declaración de la presunta víctima B, por lo cual corresponde sobreseer al encausado por tales atribuciones.

Corresponde ahora analizar si es posible dar andamiaje al planteo efectuado por la ,defensa del imputado, respecto de que el mismo presenta una imputabilidad disminuída.

En este aspecto, "la imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de "semiimputabilidad" 41

que se halle entre imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. No obstante la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más o menos poderse motivar en la norma. En consecuencia, cuando aún existe capacidad de control, pero está sustancialmente reducida, por regla general disminuye la capacidad de culpabilidad. Ello tiene su ámbito de aplicación en los supuestos de defectos de parálíticos o esquizofrénicos leves, en las manifestaciones incipientes de demencia arterioesclerótica y senil, en las formas leves de epilepsia o de la oligofrenia, en las lesiones cerebrales con escasas repercusiones psíquicas, en los estados pasionales, estados de embriaguez, neurosis, psicopatías, y anomalías del instinto". (CLAUS ROXIN Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos La estructura de la teoría del delito Año 1.999 Pág. 839/840).

Que conforme a ello, no ha habido controversia respecto de la capacidad de C, habiendo ingresado al inicio del debate por acuerdo probatorio de las partes, los dictámenes realizados por la Junta Especial de Salud Mental de fechas 13/03/2018 y 19/12/2019, que concluye que C, "padece algunos rasgos de debilidad mental moderada que no le impide entender y comprender el alcance de sus acciones", ya modo de corolario se extrae de dichos informes que en .... "la entrevista mantiene coherencia,

no se detectan fenómenos de carácter delirante ni alucinatorio, orientado en espacio, ... reconoció la situación en que se encontraba, barajando diversas alternativas de condena por el delito que le imputara, ... cuando se le señala contradicción o expresión dudosa en su discurso se detiene a pensar una respuesta que sea útil a su argumentación" .....

Asi también, surge de la evaluación por el Art. 108 del CPP a cargo de la Lic. Goringher, quien efectuó una entrevista semiestructura con C, -el mismo día del hecho- que estaba orientado y no se identificaron alteraciones en su memoria, como tampoco trastornos sensoperceptivos, con falta de inhibición en su conducta y sin signo de ningún tipo de emoción, .concluyendo que no se identificaron signos

psicopatológicos que pudieran afectar su juicio crítico.

Por otra parte, la licenciada en psicología Eliana Janet Morais, quien estuvo presente en dichas entrevistas, expresó que C "entendió que eso que había pasado estaba mal", esto además .es conteste en la actitud que tuvo C, al momento del hecho, salió corriendo a esconderse, y al tratar de persuadirlo el oficial Servidio para que salga, le manifiesta ... "la maté .... la maté ... como está?" .... clara muestra de que entendió lo que terminaba de hacer.

Además, hizo referencia la defensa a su historia de drogadicción queriendo introducir una forma de atenuar su accionar por el consumo de estupefacientes, es así que la perito Evangelina Noriega, detectó sustancias de cocaína y marihuana en la sangre de C, pero agregó que la técnica empleada no determina si C, en el momento estuvo bajo la influencia de estas sustancias, lo que determina es que consumió la marihuana dentro del mes de la toma de la muestra y en el caso de la cocaína hasta 3 días antes que la toma de la muestra. Es así, que todo lo argumentado no alcanza para excluir su capacidad de comprensión de criminalidad del acto y la consecuente dirección de sus acciones.

**A LA CUARTA Y QUINTA CUESTION:** Comprobada la existencia del hecho, el grado de participación que le cupo al imputado en el mismo, precisada la calificación legal aplicable, acreditada la inexistencia de causales de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, exculpación y de excusas absolutorias que beneficien al justiciable, corresponde ahora determinar el quantum y la modalidad de pena a imponer al mismo.

Se ha acreditado con los informes de la Junta Especial de Salud Mental, suscripto por los Dres. Alba Bielsa, Lic. Adriana Ferrer, Lic. Florencia Serra y Leandro Mega -de fechas 13/3/18 y 19/12/19- que C, resulta imputable, ya que pudo entender y comprender el alcance de sus acciones al momento de los hechos.

Arribado entonces a la conclusión en éste punto, al decir de T,: " *el imputado ha sido capaz de. motivación normal y que ello permite una correcta comprensión de la criminalidad de su propósito correcto*", lo que nos habilita ello a entender que conforme la calificación seleccionada, la sanción prevista por el legislador y abarcadora de los tipos' penales enrostrados, es una pena indivisible, y es la de prisión perpetua, y' así lo han solicitado las Acusadoras y la Querellante.

Sabido es que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de su ejecución, la que también se encuentra judicializada.

La determinación legislativa de la respuesta punitiva debe ser respetuosa del principio de proporcionalidad y lo relevante para determinar , su razonabilidad es su relación con la gravedad de la infracción a la que se vincula en función del valor social del

bien ofendido, mientras que en la determinación judicial el principio de culpabilidad funciona como fundamento de la responsabilidad jurídica penal -medida del reproche-, es decir de la reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal, no debiendo ser la pena exagerada ni benévola, sino simplemente justa pues "... nadie puede ser castigado más duramente que lo que merece y "merecida" es solo una pena acorde con la culpabilidad ... (Art. 5.2 CADH).

Por tanto, la previsión de una pena perpetua, para el caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, como son las agravantes contenidas en el art 80 del Código Penal, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito,' por lo que su determinación legislativa es .un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del Estado.

Dentro de este contexto la sanción de la Ley 25.892, que modifica el artículo 14 del Código Penal, estableciendo que la libertad condicional no procederá para los casos previstos en el artículo 80 del Código Penal, genera una particular situación, que ya ha sido contemplada por nuestro más Alto Tribunal al disponer que "*...el condenado podrá oportunamente cuestionar la constitucionalidad de dicha norma de acuerdo a los principios constitucionales y supranacionales ahora invocados por la recurrente ...*", pues en este momento no irroga un gravamen actual y efectivo que justifique su tratamiento. Al respecto, vale ponderar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que "*...el fundamento de la inconstitucionalidad es la exigencia del perjuicio concreto, efectivo, actual e irreparable por otras vías jurídicas ...*" (Fallos 273:61, 279:322; 300:587; 306:125, entre otros), citado por la CSJSFe in re "Castañeda, Héctor", A y S t 246 P 333-341, del de 16-10-2012).

Por ello y efectuando una ponderación desde el punto de vista de prevención general y por mandato legal indudablemente corresponde la aplicación de una pena privativa de libertad, y desde un punto de vista de prevención especial teniendo en cuenta, la extensión del daño causado y la naturaleza de la acción, efectuando la salvedad de la imposibilidad de imponer una sanción distinta en relación al quantum a la establecida por la ley penal sustantiva dada la imperatividad de la misma, entendemos que resulta ajustada a derecho, la aplicación de la única pena posible y que fuera solicitada por los Acusadores, esto es la pena de PRISION PERPETUA con más la Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena (art. 5, 9,12, 19,40 Y41 del CP), más las accesorias legales.

Asimismo, frente al pedido de declaración de reincidencia formulada por las

acusadoras vemos que tal como se desprende de los antecedentes penales actualizados del imputado J, R, C, . remitidos desde el Registro Nacional de Reincidencias, se puede advertir el dictado de dos condenas: 1" en fecha 11 de febrero de 2011 por parte del Juzgado de Sentencia de la Tercera Nominación del Distrito Judicial N° 1, donde se fija la pena seis (6) meses de prisión de ejecución efectiva, 2- en fecha 14 de febrero de 2014 por parte del Juzgado de Sentencia de la Primera Nominación del Distrito Judicial W 1 se fijó la pena de un (1) año de prisión efectiva, cuyo vencimiento operó en fecha 21/02/2015; Y 3- en fecha 17 de diciembre de 2015 por parte del Juzgado de Sentencia de la Cuarta Nominación del Distrito Judicial W 1, se fijó la pena de tres (3) años de prisión efectiva más la declaración de reincidencia, cuyo vencimiento operó en fecha 12/01/2017; correspondiendo por tanto imponer Reincidencia al justiciable frente a la existencia de nuevos delitos punibles con una misma clase de pena y en los términos del art 50 inc 1ero del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de la parte Querellante en relación a la solicitud de correr vista al MPA de todo lo sucedido en el juicio para que investigue la posible participación de terceras personas en el hecho de la muerte de V, C, y también la posible comisión de prevaricato e incumplimiento de los deberes de funcionario público del primer Fiscal interviniente en la investigación y funcionarios del Ministerio de Educación y la Regional Cuarta al momento de hecho, tomando en consideración que la parte solicitante está investida de plenas facultades para llevar adelante la denuncia o investigación pertinente, corresponde poner a disposición de la solicitante los registros de audio y video del presente juicio para que instrumente su petita.

Por último y en relación a la cuestión vinculada a las costas del proceso, corresponde .le sean impuestas al imputado al haber sido condenado y no existir razones legales para eximirlo total o parcialmente (art. 29 inciso 3 del Código Penal).

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas precedentemente, de acuerdo a la normativa procesal vigente y en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal

**RESUELVE:** 1- CONDENAR a J, R, C, Prontuario Policial W 363.792 Seco I.G. de la Unidad Regional Uno, cuyos demás datos filiatorios son de figuración en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSIA, ENSAÑAMIENTO y POR SER PERPETRADO POR UN HOMBRE A UNA MUJER Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO; Y LESIONES LEVES DOLOSAS (arts. 80, inc. 2 y 11, 89 Y 45 del Código Penal) a cumplir la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la

condena, accesorias legales y costas del proceso, con más la declaración de REINCIDENCIA por segunda vez (arts 5, 12, 19, 29 inc 3ero y 50 del Código Penal y 444 sptes y cctes del Código Procesal Penal).-

2- SOBRESER a J, R, C, por los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS Y AGRESION CON ARMA (Arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte y 104 tercer párrafo del Código Penal).

3- ORDENAR que la presente sea inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas", en el "Registro General de la Propiedad ,

Inmueble" de la Pcia de Santa Fe y en la "Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad automotor y créditos prendarios", de conformidad a lo dispuesto en las leyes 26994 y 27077 (v. circular 29 de la CSJSFe del 22/03/2016)

4- PONER las actuaciones a disposición del Colegio de Jueces de Primera Instancia de este Distrito a cargo de la Ejecución, firme que sea este pronunciamiento, a los fines de la determinación del *cómputo legal de la pena* (Art. 424 del CPP) y contralor de su cumplimiento.

5- DISPONER que a través de la Oficina de Gestión Judicial se efectivice lo previsto en el arto 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley N° 24.660.

6- PONER a disposición de la querrela los registros de audio y video y la carpeta judicial del presente a los fines que estime pertinente conforme sus facultades.

7- COMUNICAR el presente decisorio al Servicio Penitenciario de la Provincia.

8- TENER PRESENTE las reservas formuladas por las partes.

Agréguese el original, protocolícese la copia, hágase saber, librense los oficios y comunicaciones correspondientes y Ofic' a de Gestión Judicial.